

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2022-00177- 00 DE DIANE YATACUE CUNDA CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Hora de inicio: 11:19 a.m.

Hora de finalización: 5:59 p.m.

Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Demandante:	DIANE YATACUE CUNDA
Apoderada del Demandante:	AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
Apoderado de la Demandada:	JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ

Se reconoció personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. 16.736.240 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 56.392 el C.S. de la J; para representar a la entidad demandada.

Se aceptó la sustitución que se hizo al Doctor JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la C.C. 1.061'696.283 y T.P. No. 246.194 del C.S. de la J; para representar a la Entidad demandada. Art. 74-75 CGP.

Nota: Se realizó la audiencia virtual a las 11:24 am y se suspendió siendo las 12:02 pm, el motivo los problemas técnicos, y teniendo en cuenta lo contenido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., el cual dispone las facultades del Juez, entre ellas: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

En razón a lo anterior, se ordenó reconstruir la audiencia desde la contestación de la demanda y se fijó como hora las 4:45 de la tarde del día de hoy, continuaron los problemas técnicos y se reinició la audiencia a las 5:17, se notificó a las partes la extensión del horario judicial a efectos de realizar la audiencia hasta la práctica de pruebas y se suspendió siendo las 5:59 de la tarde.

DECISIONES

1.) CONTESTACION DE LA DEMANDA

Contestada: si

Decisión: Se tiene por contestada la demanda

2.) ETAPA CONCILIATORIA

Se declaró fracasada la conciliación ante la manifestación hecha por las partes.

3.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se propuso la excepción previa de cosa juzgada

Así las cosas, le fue asignado a este juzgado por acta individual de reparto de fecha 06 de abril de 2022 y el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2.022) con AUTO INTERLOCUTORIO No. 726 con radicado: Ord. 2022-00177-00 el juzgado admitió la demanda y en día posterior, para el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2.022) AUTO INTERLOCUTORIO No. 542 con radicado: Ord. 2022-00094-00 del juzgado laboral del circuito, resuelve declarar la falta de competencia y lo remite para ser conocido el proceso por este juzgado, el cual le fue asignado a este juzgado por acta individual de reparto de fecha 06 de abril de 2022, y el día veintiséis (20) de mayo del año dos mil veintidós (2.022) con AUTO INTERLOCUTORIO No. 959 con radicado: Ord. 2022-00276-00 el juzgado admitió la demanda DTE: DAINE YATACUE CUNDA y DDO: COLPENSIONES, demanda que guarda identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes, el despacho requirió a la parte demandante mediante auto de sustanciación 025 de 17 de enero de 2023, finalmente la parte demandante se pronunció y SOLICITO el retiro del proceso 2022-00276, del cual se aceptó el retiro mediante auto interlocutorio 161 de 07 de febrero de 2023.

El deber de interpretación de la demanda tiene como finalidad que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda y se establezca la vía idónea para tramitar la controversia, razón por la cual el juzgado entra a determinar que ya se pronunció mediante auto interlocutorio 161 de 07 de febrero de 2023, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda 2022.00276 presentada por la demandante.

En consecuencia se procederá a declarar NO probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESULEVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

Se notificó en estrados: Colpensiones por intermedio de su apoderado solicito reposición del auto

Con el desistimiento no se dicta sentencia, ordenándose por providencia el archivo de las actuaciones, no produciendo efecto de cosa juzgada material. De acuerdo con el principio laboral de que el Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, precepto especialmente relacionado con el desistimiento, en donde el

trabajador en virtud a su manifestación de voluntad (acto unilateral de voluntad) puede disponer de ciertos derechos; ante lo cual el Juez se encuentra en la obligación de apreciar si existe una vulneración al referido principio laboral por encima de la voluntad expresada por el trabajador, el juzgado con apoyo en los anteriores argumentos no repuso para revocar y dejó en firme el auto pronunciado con anterioridad.

Esta decisión queda debidamente notificada en estrados.

4.) SANEAMIENTO

Una vez hecho el estudio de este proceso y teniendo en cuenta lo contenido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., el cual dispone las facultades del Juez, entre ellas:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

De conformidad con lo anterior y como quiera que este Servidor judicial tiene el deber de interpretar la demanda, se tendrá en adelante y para todos los efectos de este proceso como demandante a la señor DIANE YATACUE CUNDA, en calidad de representante de la sucesión de la señora MARIA EDY CUNDA OSSA, toda vez, que está acreditado dentro del expediente con el registro civil de nacimiento, que el antes prenombrado tiene la calidad de heredero.

Lo anterior en congruencia con el Código Civil en su “Artículo 1042.

Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado

Del examen del expediente no se observa causal de nulidad alguna, además se encuentra debidamente trabado el litigio con las partes legitimadas para ello, por consiguiente ya que no se encontraron irregularidades, es procedente continuar con el trámite normal del proceso.

5.) FIJACION DEL LITIGIO

La fijación giró, La fijación girara sobre la procedencia de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante DAINÉ YATACUE CUNDA, en su calidad de hija de la señora MARIA EDY CUNDA OSSA y sobre los hechos contenidos en los numerales 11, 12 y 13, los cuales son objeto de controversia.

6.) DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: folio 2 a 24

Testimonial LUZ DARY QUIGUAPUMBO, MARIA ANGEL GARCES MOSQUERA y MARIA ISaura TROCHEZ BECA

PARTE DEMANDADA

Documentales: 26 a 37

Solicita expediente administrativo

DE OFICIO

La constancia del porcentaje de aportes que el Estado le subsidiaba a la pensión al demandante.

7.) PRACTICA DE PRUEBAS

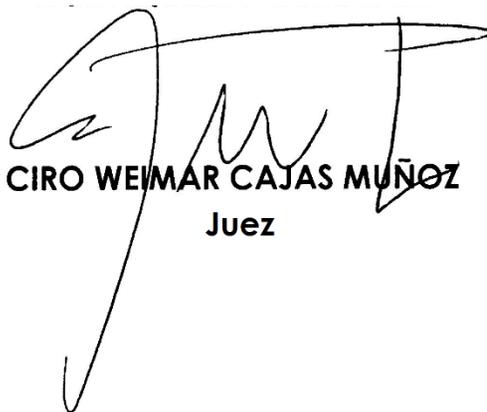
Se incorporó la prueba documental aportada con la demanda, y la contestación de la demanda, se practicaron los testimonios de LUZ DARY QUIGUAPUMBO, y la parte demandante desistió de los testimonios de MARIA ANGEL GARCES MOSQUERA y MARIA ISaura TROCHEZ BECA.

PRIMERO: Se ordenó oficiar a COLPENSIONES, con el fin de que allegue, el expediente administrativo del demandante MARY EDY CUNDA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25,378.362 y DAINE YATACUE CUNDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.556.305.

SEGUNDO: Se ordenó oficiar a COLPENSIONES y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, con el fin de que alleguen, la constancia del porcentaje de aportes que el Estado le subsidiaba a la pensión de la demandante **MARY EDY CUNDA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25,378.362.**

Hasta tanto se alleguen los mismos se señalará fecha con el fin de continuar con la presente audiencia, se suspende la audiencia siendo las 5:30 pm del día de hoy veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

8.) **NOTIFICACIÓN:** Se notifica en estrados a las partes.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2022-00177- 00 DE DIANE YATACUE CUNDA CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA VIRTUAL

**AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
Apoderada Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
Apoderado Demandada**

AUDIENCIA VIRTUAL
**DIANE YATACUE CUNDA
Demandante**